

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	YOSLANI MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2021 00307 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA – PENSIÓN DE INVALIDEZ
MAGISTRADO PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 077

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia No. 20 del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 372

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare en firme el dictamen de pérdida de capacidad laboral – PCL 176391 del 30 de enero de 2020 emitido por Comfenalco Valle, en consecuencia se reconozca y pague pensión de invalidez, desde el 31 de julio de 2019, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Fue calificada por COMFENALCO VALLE el 30 de enero de 2020, con una PCL del 51,4%, de origen común, con fecha de estructuración 31 de julio de 2019.
- ii) La notificación a COLPENSIONES se mediante oficio 002042 del 30 de enero de 2020, con identificación de caso 176391.
- iii) Solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de invalidez.
- iv) COLPENSIONES realizó nueva calificación de PCL el 22 de mayo de 2022 con dictamen No. 3681906. Contra esta presentó recurso de reposición en subsidio apelación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, compensación, genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, sentencia No. 20 del 31 de enero de 2022, condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de invalidez a partir del 31 de julio de 2019, en cuantía de \$828.116, con un retroactivo al 31 de diciembre de 2021 de \$24.596.585, descontando los valores que el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali ordenó pagar por concepto de incapacidades, y reconociendo intereses moratorios a partir del 18 de noviembre de 2020, autorizando los descuentos en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) La norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, que exige una PCL igual o superior al 50% y haber cotizado un mínimo de 50 semanas en los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez.

- ii) En caso de no acreditarse el anterior requerimiento, es preciso revisar el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 860 de 2003.
- iii) Corresponde a las AFP, ARL, compañías de seguros que asuman riesgos de invalidez y EPS, la calificación en primera oportunidad. Esos dictámenes deben ser notificados a los interesados. La entidad calificadora deberá cumplir con el Decreto 1352 de 2013, subrogado por el Decreto 1072 de 2015.
- iv) El dictamen emitido por la EPS COMFENALCO VALLE fue puesto en conocimiento de COLPENSIONES mediante escrito notificado el 3 de febrero de 2020, estando la EPS legitimada para emitirlo.
- v) COLPENSIONES calificó la PCL el 22 de mayo de 2020, asignándole una PCL de 18,64%, de origen común, estructurada el 22 de mayo de 2020. Contra este dictamen se interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.
- vi) COMFENALCO calificó a la actora con una PCL del 51,40%, con fecha de estructuración 31 de julio de 2019, sin que COLPENSIONES manifestara su inconformidad.
- vii) La mesada se reconoce a partir del 31 de julio de 2019, fecha en que se estructuró la PCL, si bien con posterioridad a la estructuración se realizaron aportes, esta situación no afecta el pago desde la causación de la pensión de invalidez – fecha de estructuración. El pago de incapacidades no influye en el reconocimiento pensional, sino que estos valores deben ser descontados del retroactivo. No opera la prescripción.
- viii) Proceden los intereses moratorios desde el 18 de noviembre de 2020.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver si la demandante tiene derecho al reconocimiento de pensión de invalidez; para el efecto se debe establecer cuál es la norma aplicable y estudiar su cumple los requisitos exigidos; en caso afirmativo, se debe liquidar la prestación junto con el retroactivo a que haya lugar y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Para el caso de las pensiones de invalidez, la fecha de estructuración de la invalidez determina la norma aplicable para el estudio de la prestación.

En este caso se presenta discusión sobre la validez del dictamen emitido por la EPS COMFENALCO y el emitido por COLPENSIONES; sin embargo los dos dictámenes presentan fecha de estructuración del año 2019, por tanto, el derecho pensional, debe estudiarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo primero de la Ley 860 de 2003 que reza:

“Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones:

- a. *Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración*”

El artículo 142 del Decreto – Ley 19 de 2012 que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece:

“Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”

Conforme a la norma en cita, la EPS COMFENALCO se encontraba facultada para calificar la PCL en primera oportunidad, como efectivamente se hizo, pues determinó que tenía una PCL del 51,4% de origen común, con fecha de estructuración 31 de julio de 2019. Y además, la referida EPS, siguiendo el trámite indicado en el artículo 142 antes referido, notificó el dictamen a COLPENSIONES el 3 de febrero de 2020 (08CarpetaAdministrativaColpensiones - GEN-REQ-IN-2020_7182094-20200921113104).

Ahora bien, de encontrarse en desacuerdo con la calificación realizada por la EPS, COLPENSIONES debía *“... manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional...”*, situación que no ocurrió; por el contrario, COLPENSIONES decide realizar su propia calificación, situación que impidió el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle Del Cauca¹, omisión cuyos efectos no pueden ser trasladados al afiliado.

Conforme a lo expuesto, y en el entendido que COLPENSIONES no presentó inconformidad alguna frente al dictamen emitido por la EPS COMFENALCO, el mismo se tendrá como ejecutoriado y por tanto valido para efectos del estudio de

¹ Decreto 1072 de 2015: *“ARTÍCULO 2.2.5.1.30. Prohibición de realizar y allegar doble Calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez. Ningún expediente debe llegar con doble calificación a las Juntas de Calificación de Invalidez...”*

la prestación solicitada; en ese entendido se tiene por acreditada una PCL superior al 50%, estructurada el 31 de julio de 2019.

La densidad de semanas debe acreditarse entre el 31 de julio de 2016 y el 31 de julio de 2019, periodo en el que reúne 98,57 semanas (historial laboral - GEN-REQ-IN-2018_13696065-20181110122359), cumpliendo así la totalidad de requisitos de la Ley 860 de 2003 para acceder a la pensión de invalidez.

No hay lugar al estudio de la cuantía de la mesada pensional, pues fue reconocida en valor correspondiente al salario mínimo, sin que sea procedente disminuirla por la garantía de pensión mínima, ni elevarla dado que se estudia también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de invalidez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

Dado que entre la causación de la pensión el 31 de julio de 2019 y la interposición de la demanda el 27 de julio de 2021 no ha transcurrido el término trienal, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

El artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece que: *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado”*. Es clara la disposición normativa sobre el disfrute de la pensión de vejez, y en este sentido, se debe confirmar la decisión.

Respecto del pago de incapacidades con posterioridad a la estructuración de la invalidez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1562-2019, señaló:

“Ahora bien, en lo que atañe a la incompatibilidad entre el pago de mesadas pensionales y subsidios por incapacidad temporal, el artículo 3 del Decreto 917 de 1999, establece que:

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN O DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL. Es la fecha en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva. Para cualquier contingencia, esta fecha debe documentarse con la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica, y

puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación. En todo caso, mientras dicha persona reciba subsidio por incapacidad temporal, no habrá lugar a percibir las prestaciones derivadas de la invalidez (subrayado fuera del texto).

De cara a lo establecido en el citado precepto, estima la Sala que el juez de apelaciones tampoco lo desconoció ni le dio un entendimiento erróneo, pues, por el contrario, al descontar del pago del retroactivo pensional los periodos de subsidios por incapacidad temporal, procuró armonizar lo establecido en el decreto enunciado con las restantes disposiciones de la Ley 100 de la 1993, que ordenan el reconocimiento de la prestación desde el momento de estructuración de la invalidez y salvaguardar el propósito indiscutible de auxilio.

Al respecto, se insiste en que el citado artículo 40 de la Ley 100 de 1993 es claro en indicar que la pensión de invalidez por riesgo común debe otorgarse, de manera retroactiva, a partir de la fecha en que se produce el estado de invalidez, es decir, desde cuando la pérdida de la capacidad laboral alcanza un porcentaje igual o superior al 50% (artículo 39 de la Ley 100 de 1993). De lo que se deriva que el legislador en el citado precepto no estableció ni explícita ni tácitamente, condición alguna, diferente al estado de invalidez, para proceder al reconocimiento del derecho pensional desde la fecha de estructuración.

Por tanto, ese estado de invalidez igual o superior al 50%, previamente determinado por el organismo médico competente, no puede entenderse disminuido o extinguido por el hecho de que el afiliado hubiese percibido pagos por concepto de incapacidades temporales, pues estos pagos no redundan en la disminución de la invalidez, cuyo amparo es el objetivo principal del derecho pensional.”

Así las cosas, se confirmará la decisión del a quo, de descontar del retroactivo generado, el valor de incapacidades posteriores a la fecha de estructuración de la invalidez, que fueran reconocidas así:

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la entidad **COMFENALCO VALLE E.P.S.**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiesen hecho, **RECONOZCA Y CANCELE DIRECTAMENTE**, a la Sra. **YOSLANI MUÑOZ MUÑOZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 31.936.597, los siguientes subsidios por incapacidad:

- Fecha de Inicio: 28 de Agosto de 2019, Fecha Final: 26 de Septiembre de 2019 por 30 días
- Fecha de Inicio: 27 de Septiembre de 2019 por 30 días
- Fecha de Inicio: 27 de Octubre de 2019 por 30 días
- Fecha de Inicio: 26 de Noviembre de 2019 por 30 días

De conformidad a lo expuesto, COLPENSIONES adeuda a la actora, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$33.133.205)** por concepto de retroactivo de pensión de invalidez, por mesadas causadas entre el 31 de julio de 2019 y el 30 de septiembre de 2022, descontándose como ya se indicó los periodos en los que se reconocieron incapacidades.

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo al párrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación. La reclamación de pensión se presentó el 17 de julio de 2020 (f.114 03SubsanaciónDemanda2021307), venciendo los 4 meses referidos el 17 de noviembre de 2020, causándose intereses desde el 18 de noviembre, tal como se determinó en primera instancia.

No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** la sentencia No. 20 del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a pagar a la señora **YOSLANI MUÑOZ MUÑOZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$33.133.205)** por concepto de retroactivo de pensión de invalidez, por mesadas causadas entre el 31 de julio de 2019 y el 30 de septiembre de 2022.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19cb0128e561e8cd74a8ba1b85bd31b696dfffef6ff69f7374be7806a430e13**

Documento generado en 28/09/2022 09:11:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>